

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 12

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-01-1990

Título: POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21463

Publicada el: 29-01-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.635

Rollo: 58

Posición: 2068

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 12 DE OCTUBRE DE 1990

Nº 21.643

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 12

(De 5 de octubre de 1990)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAIS Y SE DEROGA EL DECRETO No. 8 DE 16 DE MARZO DE 1987 Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS."

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO No. 83

(De 27 de septiembre de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE No. 82 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990."

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 63

(De 27 de septiembre de 1990)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE VIVIENDA DEL TRAMITE DE LICITACION PUBLICA Y CONCURSO DE PRECIOS Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR, MEDIANTE SOLICITUD DE PRECIOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, REPARACION DE EQUIPOS Y EJECUCION DE OBRAS."

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 64

(De 27 de septiembre de 1990)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE VIVIENDA DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 129

(De 4 de septiembre de 1990)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 136

(De 11 de septiembre de 1990)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 12

(De 5 de octubre de 1990)

"Por la cual se establece la enseñanza del Cooperativismo en los centros educativos del país y se deroga el Decreto No. 8 de 16 de marzo de 1987 y todas las disposiciones que le sean contrarias."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la enseñanza-aprendizaje del Cooperativismo en los diversos niveles y modalidades que conforma el siste-

ma educativo panameño.

Artículo 2. La enseñanza del Cooperativismo forma parte integral del contenido programático de algunas asignaturas de los planes de estudios oficiales, tales como, Educación para el Hogar, Ciencias Sociales, Agropecuarios o las que determine el Ministerio de Educación y se aplicará en forma progresiva.

Artículo 3. La enseñanza del cooperativismo debe combinar los aspectos teóricos y prácticos con sentido eminentemente didáctico.

Artículo 4. La Universidad de Panamá, como

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá

Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

rectora de los estudios superiores, coordinará con las universidades que funcionen en el país y con las instituciones de enseñanza superior, de acuerdo a su régimen interno, las medidas pertinentes en la formación y capacitación del personal docente, encargado de orientar el aprendizaje del cooperativismo a nivel superior o universitario.

Artículo 5. El Ministerio de Educación, apoyado por organismos cooperativos, tendrá a su cargo la capacitación de maestros y profesores en servicio, en los diversos niveles que conforman la estructura académica y la elaboración de los recursos didácticos que se utilizarán en la enseñanza-aprendizaje del cooperativismo.

Artículo 6. La capacitación cooperativa que reciban los educadores se tomará en cuenta para los efectos del reconocimiento en su hoja de servicio, según lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 7. El Ministerio de Educación será responsable por la elaboración, capacitación, seguimiento y evaluación del currículum de educación cooperativa.

Artículo 8. El Ministerio de Educación fomentará y apoyará el establecimiento de cooperativas escolares, cuyos asociados serán los estudiantes de cada plantel educativo, conforme a la Ley y a los reglamentos que regulan el cooperativismo.

Artículo 9. Las asociaciones de cooperativas escolares tendrán una finalidad socio-educativa y aquellas que la Legislación cooperativa le señale, siempre y cuando esta última guarde relación con los propósitos didácticos anteriormente aludidos.

Artículo 10. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en conjunta colaboración, ofrecerán el apoyo técnico a los centros de educación y a las asociaciones cooperativas escolares que así lo necesiten.

Artículo 11. Esta Ley deroga el Decreto No. 8 de 6 de marzo de 1987 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ G.

El presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 5 de octubre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 83

(De 27 de septiembre de 1990)

"Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 82 de 12 de septiembre de 1990."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, para minimizar los problemas a que se venían abocadas las empresas industriales, comerciales y de servicio debido a la posible suspensión programada del suministro de energía eléctrica, el Consejo de Gabinete aprobó el Decreto de Gabinete No. 82 de 12 de septiembre de 1990.

Que, por un error involuntario, en el Artículo Primero del Decreto de Gabinete en men-

LEY 16
(De 6 de noviembre de 1990)

Por la cual se adopta un régimen especial de incentivos para la creación de Zonas Procesadoras para la Exportación y se dictan otras medidas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPITULO I
OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es impulsar el desarrollo integral del país, fomentando el establecimiento de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 2. Las Zonas Procesadoras para la Exportación se definen como áreas específicamente delimitadas en las que, por virtud de contratos celebrados con el Estado, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dispondrán de infraestructuras necesarias y convenientes para la instalación y funcionamiento de empresas que tengan por objeto actividades económicas de produce de bienes o prestación de servicios de alta tecnología, exclusivamente dirigidos a la exportación.

Artículo 3. Corresponde al Consejo de Gabinete, a instancia de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, autorizar el establecimiento de dichas Zonas en áreas específicas, debidamente delimitadas, del territorio de la República, y determinar las condiciones y requisitos especiales que deba llenar cada una, de acuerdo con lo que convenga al desarrollo interregional, sectorial o especializado de la economía nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá exportación:

- 1) El envío al exterior de bienes y servicios de alta tecnología que se fabriquen, ensamblen o procesen en las Zonas Procesadoras para la Exportación, aunque se originen de contratos celebrados en el país;
- 2) La venta de bienes y servicios de alta tecnología de que trata el numeral anterior, que se efectúen a empresas instaladas en la misma Zona, en otras Zonas Procesadoras, en la Zona Libre de Col, o en otras Zonas Libres que operen en la República, para su reventa en mercados del exterior;
- 3) La transferencia de productos semi-elaborados a empresas ubicadas en el

G.O.21662

territorio nacional, a fin de determinar el proceso de fabricación o para su ensamblaje y posterior envío al exterior;

- 4) La venta de bienes y servicios de alta tecnología, mencionados en el numeral primero de este artículo, que se efectúen a las naves o aeronaves en tránsito por el territorio nacional con destino al exterior.

Artículo 5. En las Zonas Procesadoras para la Exportación sólo podrán instalarse las empresas que a continuación se mencionan:

- 1) **Industrias Manufactureras:**

Empresas dedicadas a la fabricación de bienes destinados exclusivamente exportación, mediante el proceso de transformación de materias de productos semi-elaborados, incluyendo origen agrícola, pecuario, forestal y marino.

2. **Industrias de Ensamblaje**

Empresas dedicadas a la fabricación de productos terminados para la exportación, mediante el proceso de acoplamiento de insumos y partes seminterminadas.

3. **Empresas de Alta Tecnología:**

Empresas que tienen por objetivo el desarrollo de la tecnología aplicada a las comunicaciones, al transporte internacional, a la creación, almacenamiento, conversión y transferencia de información y programas, así como cualesquiera otras actividades similares que requieran de una alta expansión tecnológica y las que se relacionan directamente con los equipos especializados, necesarios para el desarrollo de las mismas .

4. **Empresas de Servicios Especializados:**

Empresas dedicadas a la prestación de servicios técnicos complementarios a la operación de la Zona o a las actividades productivas de las empresas que estén instaladas dentro de la Zona, en otras Zonas Procesadoras o radicadas en el exterior.

- 5) **Empresas de Servicios Generales:**

Empresas dedicadas a la prestación de servicios personales a los trabajadores que laboran dentro de la Zona, tales como restaurantes, clínicas y otros de naturaleza análoga.

G.O.21662

Artículo 6. La presente Ley se aplicará a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se incorpore al régimen especial de Zonas Procesadoras para la Exportación en cualquiera de las siguientes categorías:

Promotores de Zonas Procesadoras:

Son personas naturales o jurídicas que han obtenido, mediante contrato con la Naci, autorización para operar Zonas Procesadoras para la Exportación y cuya actividad principal sea adquirir y/o tomar en arrendamiento terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o dar en arrendamiento edificaciones e instalaciones a las empresas establecidas o por establecerse y promover la atracción de empresas al régimen especial de Zonas Procesadoras.

Empresas o Industrias Exportadoras instaladas en las Zonas Procesadoras:

Son personas naturales o jurídicas que se instalan dentro de las Zonas Procesadoras y que destinan su producción de bienes o prestación de servicios de alta tecnología exclusivamente a la exportación.

CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL

DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 7. Créase la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación como un organismo adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias y encargado de asesorar al Órgano Ejecutivo en todo lo relativo a la reglamentación, fomento y desarrollo de las Zonas Procesadoras para la Exportación Estará integrada de la siguiente forma:

- 1) El Ministro de Comercio e Industrias o quien él designe, quien la presidirá
- 2) El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe
- 3) El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe
- 4) El Ministro de Trabajo y Bienestar Social o quien él designe.
- 5) Un representante de las Empresas Promotoras en Zonas Procesadoras para la Exportación.
- 6) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá
- 7) Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX).

Los representantes del sector privado, al igual que sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo, por un período de tres (3) años, a través de temas presentados por los representantes de cada una de estas agrupaciones.

G.O.21662

Artículo 8. La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación contará con una Secretaría Técnica, para el cumplimiento de sus funciones, que estará a cargo del Instituto Panameño de Comercio Exterior. El Secretario Técnico de la Comisión asistirá a todas las reuniones que ésta celebre, y tendrá en las deliberaciones derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 9 La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Consejo de Gabinete, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, las regiones o áreas apropiada para el establecimiento y operación de Zonas Procesadoras para la Exportación.
- b) Recomendar al Ministerio de Comercio e Industrias la celebración, modificación, prórroga o resolución de los contratos para la instalación administración y operación de Zonas Procesadoras para la Exportación al igual que la presentación, al Consejo de Gabinete, de tales actos y contratos para su aprobación
- c) Proponer al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, la adopción de los reglamentos necesarios para la creación y adecuado funcionamiento de las Zonas Procesadoras para la Exportación
- d) Recomendar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y las entidades descentralizadas, las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para fomentar el establecimiento y desarrollo de Zonas Procesadoras para la Exportación.
- e) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella
- f) Dictar su Reglamento Interno.
- g) Realizar cualquiera otra función que le asigne el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 10. La Comisión deberá reunirse ordinariamente una (1) vez al mes en la fecha en que ella misma determine y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por el presidente, a iniciativa propia o a solicitud de tres (3) o más de

sus miembros.

CAPITULO III
DE LOS PROMOTORES DE ZONAS
PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 11. Los Promotores de Zonas Procesadoras para la Exportación deberán para desarrollar esta actividad, celebrar un contrato con el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 12. En el área de la Zona Procesadora para la Exportación, el Promotor podrá realizar las siguientes actividades:

- 1) Urbanizar, construir edificios para oficinas, fábricas, depósitos y cualquier infraestructura para respectivo contrato, sea venta o arrendamiento a necesaria y conveniente para el desarrollo de la actividad detallada en el respectivo contrato, sea para uso propio, para venta o arrendamiento a terceras personas que se instalen en la Zona.
- 2) Vender o arrendar lotes de terreno a personas naturales o jurídicas, que se establezcan en las Zonas a desarrollar algunas de las actividades descritas en el Artículo 5 de la presente Ley.
- 3) Construir, promover, desarrollar y proveer el funcionamiento de centros educativos de carácter técnico, deportivo y de asistencia médica, así como de servicios públicos y personales para beneficio de los usuarios y trabajadores de la Zona Procesadora.
- 4) Previa aprobación de las entidades públicas respectivas y con sujeción a las disposiciones legales vigentes, instalar y operar sistemas de suministro de gas, energía eléctrica, aguas, alcantarillado, telecomunicaciones, tratamiento de aguas servidas, procesamiento de la basura y desechos industriales, seguridad y otras que se requieran para los fines operativos de la Zona.

Artículo 13. Cuando se pretenda instalar una Zona Procesadora en tierras nacionales o adquiridas del Estado panameño, el contrato contendrá una cláusula de reversión de estas tierras al patrimonio nacional o municipal, en caso de que la Zona Procesadora no esté instalada y funcionando dentro del cronograma aprobado en el contrato con el Estado.

G.O.21662

Artículo 14. Toda persona autorizada a promover o administrar una Zona Procesadora para la Exportación estará obligada a:

- 1) Invertir en la Zona una suma no inferior a la señalada en la Resolución del Consejo de Gabinete, por la cual se autoriza el establecimiento de la Zona y a mantener dicha inversión durante el término de vigencia del contrato.
- 2) Iniciar en un término no superior a un (1) año, la inversión que se determine en el contrato, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.
- 3) Constituir a favor del Estado, un depósito en efectivo o en bonos u otros títulos del Estado, para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Este depósito será equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la inversión comprometida, hasta un máximo de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
- 4) Ocupar trabajadores panameños, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que fueren necesarios para el desarrollo de la actividad respectiva, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y en cumplimiento del Artículo 18 del Código de Trabajo. •
- 5) Sujetarse a las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, planificación y desarrollo urbanístico, ya sean nacionales o municipales.
- 6) Cumplir fielmente con los términos del contrato por el cual se autoriza la creación de la respectiva Zona y rendir anualmente a la Comisión Nacional de Zonas procesadoras para la Exportación un informe pormenorizado de sus actividades.
- 7) Proporcionar, sin costo alguno para el Estado, los locales necesarios para la instalación de escuelas, clínicas, dispensarios y centros deportivos y de recreación para los trabajadores y sus dependientes, así como para las oficinas, retenes o agencias de las entidades públicas que de acuerdo a las Leyes de la República, deban fiscalizar o intervenir en las operaciones que se realizan en la Zona; así como los locales para aquellas personas a quienes corresponda velar por el orden y seguridad.
- 8) Colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de programas de fomento y promoción de las exportaciones, a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

G.O.21662

Artículo 15. El promotor de la Zona Procesadora para la Exportación deberá, además, obtener una Licencia Comercial Tipo A expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

Artículo 16. El contrato para la promoción o administración de Zonas Procesadoras para la Exportación se celebrará por un término de veinte (20) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Este contrato podrá prorrogarse por igual término, siempre que se hubiese dado cabal cumplimiento al mismo, excluyendo lo relativo a los incentivos fiscales otorgados.

Ante cualquier divergencia surgida sobre la interpretación o aplicación del referido contrato, se procederá de conformidad a las Leyes de la República de Panamá.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS O INDUSTRIAS EXPORTADORAS INSTALADAS EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 17. Las empresas que se instalen en las Zonas Procesadoras para la Exportación deberán inscribirse en el Registro Oficial de la Industria Nacional del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 18. Para obtener la inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional, las empresas deberán aportar lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social, el nombre del país, bajo cuyas Leyes, ha sido constituida con indicación de los datos de su inscripción en el Registro Público, así como las generales de su Representante Legal.
- b) Licencia Comercial o Industrial.
- c) Estudio de Factibilidad que debe contener la siguiente información:
 - 1) Actividad o tipos de producción a desarrollar.
 - 2) Origen de la materia prima a utilizar.
 - 3) Número de empleos que se proyecta generar.
 - 4) Inversión inicial y proyecto de inversiones futuras.
 - 5) Cualquier otra información que requiera la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación

G.O.21662

Artículo 19. Las utilidades provenientes de las operaciones de las empresas de servicios generales y de servicios especializados estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Artículo 20. Las empresas o industrias autorizadas a instalarse en las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas a:

- a) Adquirir en la República de Panamá materia prima, maquinarias, equipos, repuestos, materiales de construcción y demás bienes, siempre y cuando los mismos se produzcan en cantidad suficiente, calidad aceptable y a precios competitivos.

Se considerarán competitivos los precios que no superen en más del veinte por ciento (20%) el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sustitutos de éstos.

- b) Invertir en sus actividades industriales el capital indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término de vigencia del registro.
- c) Iniciar la inversión en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional.
- d) Comenzar la producción dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del respectivo registro, salvo aquellos casos en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor.
- e) Dar empleo a panameños con excepción de los puestos técnicos o del personal extranjero especializado necesario para el desarrollo de la operación, siempre y cuando no exista personal panameño especializado en la materia, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Ofrecer a estos empleados facilidades de adiestramiento tecnológico sobre las especialidades propias de sus respectivas líneas de producción y actividades conexas.
- f) Previa evaluación de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras, practicar exámenes periódicos a los trabajadores, orientados a prevenir enfermedades relacionadas con la labor que desempeñan.
- g) Cumplir con las normas vigentes o que se dictaren en referencia a la recuperación y protección del medio ambiente, control y eliminación de la contaminación, conservación de aéreas verdes y marinas, medidas de higiene y seguridad en el trabajo y todas las disposiciones que se dicten para

G.O.21662

la protección de la flora y la fauna.

- h) Utilizar los servicios del Agente Corredor de Aduana en los casos a que se refiere el Artículo 646 del Código Fiscal.
- i) Rendir un informe anual de sus actividades a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras.

CAPITULO V DE LOS INCENTIVOS A LAS EMPRESAS INCORPORADAS AL REGIMEN ESPECIAL DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 21. Las empresas promotoras de las Zonas Procesadoras para la Exportación gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.) que recaigan sobre la introducción de maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y materiales que se utilicen en la construcción de las infraestructuras y edificios de la Zona, y que se requieran también para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y áreas comunes de la misma, así como la seguridad del área.

Se excluyen útiles de oficina, mobiliario y vehículos, excepto aquellos vehículos de uso industrial y los de prestación de servicios públicos.

- b) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto de inmueble, de los terrenos y edificios sujetos al régimen especial de Zona Procesadora.

Esta exoneración será extensiva a las personas que adquieran, por compra o a otro título cualquiera, la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la Zona para dedicarse a actividades propias de la misma.

- c) Exoneración total (100%) del pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles por la primera venta que realice el promotor de los terrenos y edificios sujetos al régimen especial de Zona Procesadora.
- d) Exoneración total (100%) del impuesto sobre la renta por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del contrato.

G.O.21662

- e) Exoneración total (100%) a partir del undécimo año de la vigencia del contrato, del pago del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas en el desarrollo y expansión de la infraestructura de la Zona Procesadora, en la parte en que la reinversión sea superior al veinte por ciento (20%) de la renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.
- f) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, de los impuestos que graven el capital o los activos del promotor, salvo el impuesto de licencia.
- g) Régimen especial de arrastre de pérdidas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas sufridas durante cualquier año podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores del año en que se produjeron y que se deriven de las actividades señaladas en el ordinal 1o. del Artículo 11 de esta Ley. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el periodo a que se refiere este literal, no podrán deducirse en años posteriores, ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional.

Artículo 22. No se permitirá a los promotores, ni a las empresas instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, la importación exonerada de maquinarias, repuestos, materiales de construcción y demás bienes, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y a precio competitivo.

Se considerarán competitivos los precios que no superen en más del veinte por ciento (20%) el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sustitutos de éstos.

Artículo 23. Las empresas o industrias exportadoras instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, se acogerán a los incentivos fiscales y demás beneficios que establece la Ley No.3 de 20 de marzo de 1986, de conformidad al procedimiento que dicha Ley establece, salvo las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 24. Las empresas e industrias que se instalen en las Zonas Procesadoras para la Exportación ubicadas en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas y la Comarca de San Blas, gozarán de los siguientes incentivos fiscales adicionales:

G.O.21662

- a) Exoneración total (100%) del pago de impuesto sobre la renta por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción de las empresas o industrias en el Registro Oficial de la Industria Nacional, y
- b) Exoneración total (100%) durante veinte (20) años del pago de impuesto de inmuebles sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinadas a la actividad fabril de que se trate.

Artículo 25. Los bienes importados de conformidad con las franquicias fiscales otorgadas por la presente Ley, no podrán ser vendidos, arrendados o traspasados a cualquier título, sin el pago previo de los impuestos, gravámenes o derechos exonerados, calculados en base al valor del bien al momento del traspaso, salvo que el adquirente goce de los mismos incentivos fiscales.

Las violaciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas de acuerdo a la Ley No.30 de 8 noviembre de 1984 que regula las medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera.

Artículo 26. La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación podrá aprobar la introducción al mercado doméstico, de productos manufacturados o ensamblados por las empresas establecidas en las Zonas en referencia siempre que dichos productos, similares o sustitutos, no se produzcan en el país. Dicha venta en el mercado local podrá ser hasta el veinte por ciento (20%) de la producción anual de la empresa. La introducción de los productos está sujetos al pago de los derechos de introducción e impuesto de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.), y las utilidades provenientes de esta operación pagarán el impuesto sobre la renta según se estipula en el Código Fiscal para operaciones internas.

Artículo 27. Las empresas o industrias instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación no serán beneficiarias del Certificado de Abono Tributario (C.A.T.).

CAPITULO VI

DE LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS Y CANCELACION DE REGISTROS A LAS EMPRESAS INCORPORADAS AL REGIMEN ESPECIAL DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 28. La falta de cumplimiento, por parte del promotor o de las empresas exportadoras instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, de las obligaciones contraídas, dará lugar a la resolución del contrato o cancelación del registro respectivo, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a

G.O.21662

razones de caso fortuito o fuerza mayor.

La resolución del contrato dará por resultado el ingreso al Tesoro Nacional de la fianza de garantía depositada.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adoptará las medidas administrativas y los reglamentos que estime convenientes para fiscalizar adecuadamente las operaciones sujetas al régimen de aduanas. En tal sentido, dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias para que, en las entradas y salidas de las Zonas Procesadoras, se mantenga permanentemente vigilancia y control aduanero para evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación aduanera, prevenir y castigar toda violación a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Los gastos que se deriven del funcionamiento de las oficinas aduaneras dentro de las Zonas Procesadoras deberán ser sufragados enteramente por el promotor. Para la adecuada atención de estos gastos y los arreglos pertinentes, el promotor deberá coordinar con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 30. Corresponde a las autoridades nacionales y municipales, el mantenimiento del orden público, la seguridad y salubridad pública y la protección del medio ambiente, como recolección de la basura y tratamiento de aguas negras y otras medidas, en las Zonas Procesadoras para la Exportación, de conformidad con las Leyes de la República.

Los gastos que se generen para la protección del medio ambiente, el tratamiento de basura, de aguas negras y demás, serán sufragados por las industrias y compañías que operen dentro de dichas Zonas, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES LABORALES ESPECIALES APLICABLES EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 31. Cuando se trate de contratos de trabajo por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en las empresas promotoras y en las industrias y empresas incorporadas al régimen especial de Zonas Procesadoras para la Exportación, no se aplicará lo establecido en el Artículo 77 del Código de Trabajo durante los primeros tres (3) años de relación laboral con el trabajador

G.O.21662

respectivo.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tramitará en forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación de rendimiento y productividad a que se refiere el numeral 16, literal A del Artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios científicos de producción.

Si al vencimiento del término de ciento veinte (120) días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no hubiere resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlos de inmediato.

Una vez aprobado tal sistema o reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

Artículo 33. El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de la empresa.

Artículo 34. Ninguna empresa o industria procesadora para la exportación está obligada a celebrar convención colectiva de trabajo, durante los primeros cuatro (4) años de operación.

Artículo 35. Concluidos los procedimientos de conciliación, cualquier conflicto colectivo que surja en una industria o empresa procesadora para la exportación, se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualesquiera de los siguientes casos:

- 1) Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje.
- 2) Si los trabajadores solicitan en cualquier tiempo el arbitraje.
- 3) Cuando la huelga por su prolongación pueda producir graves perturbaciones económicas a la empresa, la Dirección Regional o General de Trabajo, previa comprobación sumaria de este hecho, someterá el conflicto a arbitraje.

Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decida someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.21662

Artículo 36. Las fluctuaciones en los mercados de exportación, que conlleven la pérdida considerable de clientes o mercados, son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, además de las establecidas en el literal C del Artículo 213 del Código de Trabajo. El empleador deberá solicitar autorización previa a las autoridades administrativas de trabajo comprobando la causa respectiva.

Artículo 37. Las primas de producción, bonificaciones y gratificaciones no se considerarán salarios o sueldo para los efectos del literal b) del Artículo 62 del Decreto-Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Artículo 38. El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento o industria. Para este efecto, el empleador podrá disponer que la totalidad o parte del personal hagan uso de vacaciones en determinados períodos del año, aun cuando estas vacaciones no se hubieren causado al momento de su goce. El tiempo que duren las vacaciones fijadas en este último caso se compensará con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

Artículo 39. En las relaciones obrero-patronales en las industrias o empresas instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, se aplicarán las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo, en la Ley No.1 de 17 de marzo de 1986 y en las Leyes especiales que no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 40. Esta Ley complementa la Ley No. 3 de 20 de 24 marzo de 1986; suspende de manera temporal los efectos del Artículo 77 del Código de Trabajo; adiciona el numeral 16 del literal A y el literal C del Artículo 213, los Artículos 401 y 452 del Código de Trabajo, y el literal b del Artículo 62 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

Artículo 41. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.21662

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 6 de noviembre de 1990

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Comercio e Industrias

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ